

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000159- 2018-08232 N.I 35542

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
<b>NOMBRE</b>	LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	35542-2018-08232 1 cuaderno
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

## ASUNTO

Resolver de la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL**, identificado con **cédula de ciudadanía número 13.741.886 de Bucaramanga**.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 14 de diciembre de 2020, condenó a LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de junio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTITRES MESES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses ocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTISIETE MESES OCHO DÍAS DE

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PRISIÓN . Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena mediante el correo electrónico que se envió el 13 de marzo de 2023,<sup>1</sup> el penal envía la solicitud del interno de prisión domiciliaria fechada 13 de marzo de 2023, que trata el art. 38G del C.P. que invoca el condenado MURILLO BERNAL en razón a que considera que reúne los requisitos para tal efecto. Igualmente el establecimiento carcelario mediante oficio 2023EE0070199 del 21 de abril de 2023<sup>2</sup>, envía la petición de la defensora pública en el mismo sentido reiterando la petición. Se cuenta en el expediente con la siguiente documentación.

- Cartilla biográfica del enjuiciado.
- Petición del interno.
- Referencia familiar que firmó la señora Rosa Nelly Mora Vargas.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA
- Certificado de conocimiento de vista y trato que expidió el Capellán del penal.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.
- Referencia personal que firmó Jorge Armando Bohórquez Orduz.
- Referencia familiar que suscribió Luis Enrique Largo Murillo.
- Declaración extra juicio que rindió María Natalia Medina Rojas.
- Declaración extra juicio que rindió Rosa Nelly Mora Vargas.

## CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 3 de mayo de 2023-.Folios 65 y 66

<sup>2</sup> Ingresado al Despacho el 3 de mayo de 2023- Folio 100

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en

<sup>3</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>3</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 27 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 27 meses 8 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>4</sup>, en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que el interno tiene un sitio donde vivir junto con su compañera María Natalia Medina Rojas, y otros miembros de la familia, en la carrera 4ª No. 45-

---

<sup>4</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

164 C-2 del Barrio Campo hermoso de esta ciudad, como ella misma lo manifiesta en declaración extra juicio que se aporta al expediente, lo que resulta creíble para el Despacho en tanto desde el momento que se capturó a MURILLO BERNAL refirió residir en dicha dirección e informó de su aprehensión a Natalia Medina. Se tiene también que conforme a las pruebas que se allegaron se informó cómo está conformada el núcleo familiar del enjuiciado, esto es, por su pareja, el hijo de ambos de 16 años de edad, su madre de crianza la señora Rosa Nelly Mora Vargas, y hermana de crianza Iraima Cecilia Mora, quienes conviven la misma dirección; además se aportó factura de servicio público domiciliario donde se aprecia como cliente la señora Rosa Nelly Mora Vargas con dirección carrera 4ª No. 45-164 C-2 del Barrio Campo Hermoso de esta ciudad.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>5</sup>:

*“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”*

Al amparo de estos lineamientos es posible inferir la firme intención del enjuiciado de permanecer en el sitio del que se deriva su arraigo, que es donde se encuentra su familia en el Barrio Campo Hermoso de esta ciudad.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o

---

<sup>5</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, garantizadas mediante caución prenda por QUINIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL, a la Carrera 4ª No. 45-164 C-2 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Se le aclarará al Centro Penitenciario de Media seguridad de Bucaramanga, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así también, se dispondrá que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a MURILLO BERNAL, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER a LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.741.886 de Bucaramanga, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, quien debe previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **garantizadas mediante caución prenda por QUINIENTOS MIL PESOS, en efectivo,** que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

**SEGUNDO.** Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL,** a la Carrera 4ª No. 45-164 C-2 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

**TERCERO. ACLARAR** al **Centro Penitenciario de Media seguridad de Bucaramanga,** que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL,** a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la Dirección del **Centro Penitenciario de Media seguridad de Bucaramanga,** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **LUIS YOHELVER MURILLO**

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**BERNAL**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO. DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

**SEXTO.** Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DAR COPIA DE ESTA ACTA AL CONDENADO DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G

CUI 680016000159- 2018-08232 N.I 35542

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, ante Funcionario del INPEC, el señor **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.741.886 de Bucaramanga**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual le concede la SUSTITUCIÓN de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 27 de junio de 2023 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Para garantizar las obligaciones que de la prisión domiciliaria se derivan el condenado prestara caución prendaria en efectivo.

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la** Carrera 4ª No. 45-164 C-2 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

**Correo electrónico:**

**Teléfono :**

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

---

Comprometido

---

\_\_\_\_\_  
Funcionario del INPEC